REPUBLICA DE PANAMÁ



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1090772022.

Vista Número 576

Panamá, 19 de marzo de 2024

El Licenciado Joel Hernández Arosemena, actuado en nombre y representación de la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, emitida por la la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., respecto a la decisión contenida en la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), mediante la cual se ordenó la ejecución de la fianza de cumplimiento 04-18-0924697-0 por la suma de diez millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con 26/100 (b/.10,247,478,26), que garantizaba el Contrato GG-101-2015 (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En ese sentido, a fin de sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la accionante manifestó que fue violado el artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 48 de 2011, expresando que la liquidación del

Contrato GG101-2015, debió realizarse en el término de dos (2) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la Resolución 072-2022-Pleno/TAC de 28 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), que confirma la decisión de resolver administrativamente el contrato, adoptada en la Resolución ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021 (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

Por otra parte, la parte actora alegó que fueron conculcados, en este orden, los artículos 52 (numeral 4) y 34, señalando que el acto administrativo de la Resolución ETE-GG 09-2022, de 23 de agosto de 2022, que ordena ejecución de la Fianza de Cumplimiento 04-18-0924697-0 y la Fianza de Pago Anticipado 04-08-0924699-0, carece de fundamento y legitimidad, al haberse dictado omitiendo el debido proceso que exigía agotar el trámite fundamental de la fase liquidación del Contrato GG.101-2015; y que se infringió el debido proceso legal el cual, resultó vulnerado directamente por omisión, afectando de nulidad absoluta el acto acusado (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Por nuestra parte, luego de analizar las alegaciones expuestas por el apoderado judicial de la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto objeto de reparo, este Despacho reitera su posición en cuanto que no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, proferida por la Gerencia General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), observamos que, en sus considerandos, señala lo siguiente:

Que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA) y el CONSORCIO VIMAC S.A.-ISOTRON, suscribieron Contrato No. GG-101-2015, para el 'Reemplazo y Adición de Equipos en Subestaciones y Reemplazo de Líneas de Transmisión del Proyecto Mata de Nance - Progreso 230 Kv, Renglón N° 1: Línea de Transmisión de 230

Kv Mata de Nance -Boqueron3-Progreso-Frontera Costa Rica'.

Que luego de realizar el procedimiento de Resolución Administrativa del contrato, la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (en adelante NASE) notifica que va a subrogarse en los derechos y obligaciones de EL CONTRATISTA conforme lo regulaba el articulo No.106 del Texto Único de la Ley 22 del 2006 vigente al momento de la contratación.

Que, mediante Acuerdo Suplementario, de fecha 21 de noviembre de 2017, la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., se subroga en todos los derechos y obligaciones sobre el contrato No. GG-101-2015 y designa como Tercero Ejecutor a la empresa CHINA CAMC ENERGINEERING CO., LTD, PANAMÁ BRANCH., para que continúe con la obra.

Que mediante Adenda No.1, refrendada el 22 de noviembre de 2019, ETESA y NASE acuerdan designar a la empresa TRANSMISIÓN & COMUNICACIÓN, S.A. (T&C, S.A.) como tercer ejecutor.

Que ETESA pagó directamente a la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 65/100 (B/.2,049,495,65), en concepto de pago anticipado del diez por ciento (10%) del valor del Contrato No. GG 101-2015, cuyo reintegro está garantizado por la Fianza de Pago Anticipado No.04-08 0924699-0 emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Que la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. no utilizó la suma de dinero adelantada para la oportuna y debida ejecución del contrato, por lo cual es exigible la garantía constituida mediante Fianza de Pago Anticipado No.04-08-0924699-0 emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Que mediante Resolución No.ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021, ETESA resolvió administrativamente el Contrato No. GG-101-2015, el Acuerdo Suplementario y sus Adendas, para el 'Reemplazo y Adición de Equipos en Subestaciones y Reemplazo de Líneas de Transmisión del Proyecto Mata de Nance -Progreso 230 Kv, Renglón N° 1: Línea de Transmisión de 230 Kv Mata de Nance -Boqueron3-Progreso -Frontera Costa Rica', suscrito entre la **EMPRESA**

DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., debido a los incumplimientos de la empresa NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Que, el día 23 de julio de 2021, el licenciado José Mazzitelli Mc Pherson, apoderado legal de la empresa **NACIONAL** DE **SEGUROS** DE **PANAMA** CENTROAMERICA, S.A., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución ETE-GG-02-2021 del 9 de julio de 2021. mediante la cual se declara resuelto administrativamente el Contrato No.GG-101-2015, dentro del acto público No.2014-2-78-0-99-LA-005389.

Que mediante Resolución No.072-2022-Pleno/TACP de 28 de abril de 2022 (Decisión), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **CONFIRMÓ** la Resolución No.ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021, por la cual ETESA resolvió administrativamente el Contrato No. GG-101-2015, el Acuerdo Suplementario y Sus Adendas, para el 'Reemplazo y Adición de Equipos en Subestaciones y Reemplazo de Líneas de Transmisión del Proyecto Mata de Nance -Progreso 230 Kv, Renglón N° 1: Línea de Transmisión de 2300 Kv Mata de Nance -Bogueron3-Progreso-Frontera Costa Rica', quedando agotada la vía gubernativa.

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 44 a 47 del expediente judicial)

Vemos pues que, una vez anotadas las consideraciones que expresó la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), para emitir el acto acusado, es decir, la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, podemos partir delimitando el escenario jurídico sobre el cual dicha decisión fue proferida.

En ese sentido, y tal como mencionáramos en párrafos precedentes, se observa en primer lugar que la entidad demandada suscribió el Contrato GG-101-2015 con el CONSORCIO VIMAC S.A.-ISOTRON, contrato éste que fue resuelto administrativamente, por lo que luego la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.,** procedió a subrogarse en los derechos y obligaciones del contratista; no obstante, debido a los incumplimientos de la hoy demandante, dicho compromiso contractual de igual forma fue resuelto administrativamente, dando origen a la emisión

del acto acusado en el cual la institución ordenó la ejecución de las fianzas de cumplimiento y de pago anticipado dadas en garantía por **NASE**, en virtud de la suscripción de un nuevo contrato.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente indicar que, de acuerdo a los registros y publicaciones que constan en el portal electrónico PanamaCompra, el Contrato GG-101-2015 fue refrendado por la Contraloría General de la República durante el mes de diciembre del año 2015, siendo así que en base al artículo 75 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley 22 de 2006, "A los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento...", por lo que en atención a la citada disposición, las normas aplicables al caso que nos ocupa serían las que corresponden al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 48 de 2011 (Cfr. Portal Electrónico www.panamacompra.gob.pa, Acto Público 2014-2-78-0-99-LA-005389 y la Gaceta Oficial Digital 29020-A del 8 de mayo de 2020).

Dicho todo lo anterior, al identificar la pretensión de la parte actora, podemos observar que ésta solicitaba que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, manifestando que en el mencionado acto, la entidad procedió a ejecutar la Fianza de Cumplimiento 04-18-0924697-0 y la Fianza de Pago Anticipado 04-080924699-0 del Contrato GG-101-2015, el Acuerdo Suplementario y sus Adendas, aun cuando en la Resolución 072-2022 - Pleno/TACP de 28 de abril de 2022 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se resolvió recomendar a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) la realización de la liquidación del Contrato GG-101-2015 (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

Sobre este particular, debemos recalcar lo que establecen los artículos 101 y 102 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, los que, al referirse a las fianzas y otras garantías en las contrataciones, disponen lo que a seguidas se anota. Veamos:

"Artículo 101. Fianza de cumplimiento. Ejecutoriada la adjudicación, en la forma establecida en la presente Ley, de aquellos actos cuyo monto supere los treinta mil balboas (B/.30,000.00), la entidad contratante requerirá al

proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al periodo de ejecución del contrato principal y al término de la liquidación, más el término de un año, ..."

"Artículo 102. Fianza de pago anticipado. La fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos

Esta fianza, en ningún caso, será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada, <u>y tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta días calendario posteriores a su vencimiento..."</u>

(Cfr. Gaceta Oficial Digital 26829 del 15 de julio de 2011) (El resaltado y subrayado es nuestro)

En adición a lo anterior, cobraron de igual forma relevante importancia los artículos 277, 283 y 284 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición", los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 277. Fianza de cumplimiento...!a entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal más un término de un (1) año, si se tratara de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato; salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble."

"Artículo 283. Fianza de pago anticipado. La fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos."

"Artículo 284. Monto y vigencia de la fianza de pago anticipado. La fianza de pago anticipado en ningún caso será inferior al ciento por ciento (100%) de la suma adelantada y tendrá una vigencia igual al período principal, y un término adicional de treinta (30) días calendario posteriores a su vencimiento."

Respecto a las normas antes citadas, podemos observar claramente que las fianzas o las garantías de toda contratación pública, buscan avalar o garantizar el fiel cumplimiento del objeto del contrato, y en ese sentido, de no ejecutarse el compromiso contractual de acuerdo a las cláusulas pactadas, son precisamente dichas fianzas las que respaldan el retorno a la entidad licitante de cualquier dinero o erogación que haya sido pagado al contratista, y que no haya sido utilizado para los fines contratados.

En ese mismo hilo conductor de ideas, vemos que el "Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento en el Contrato No. GG-101-2015", suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., dispone lo que a seguidas se anota:

Entre los suscritos, a saber: GILBERTO FERRARI, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, con cédula de identidad personal No. &-305-568, actuando en calidad de Gerente General y Apoderado General de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha 340443, Rollo 57983, Imagen 128, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en ejercicio del Poder General que consta en Escritura Pública No. 6566 de 11 de julio de 2017, confeccionada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, verificable a la Entrada 298936/2017, inscrita el 14 de julio de 2017 en el Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en el distrito de Panamá, Corregimiento de Betania, vía Ricardo J. Alfaro, PH Sun Tower, piso 3, quien en adelante se denominará ETESA, por una parte, y por la otra, JORGE BARREIRO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-4-305, actuando en mi condición de apoderado de **NACIONAL** DE **SEGUROS** DE **PANAMÁ** CENTROAMERICA, S.A., sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Folio Mercantil No. 599396 (Poder que consta inscrito y vigente mediante Escritura Pública 13.947 de la Notaria Octava de Circuito de Panamá, a Folio 599396), ambos con domicilio en Avenida

Balboa, Torre Bicsa, Piso 38, Casa Matriz Nacional de Seguros, Distrito y Provincia de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará EL SUBROGADO FIADOR, convenimos el presente ACUERDO SUPLEMENTARIO DE EJECUCIÓN DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO NO.GG 101-2015, por el cual este último se compromete a cumplir las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL SUBROGADO FIADOR se obliga a culminar el objeto contractual contenido en el Contrato No.GG-101-2015 formalizado con base en la Licitación Pública No. 2014-2-78-0-99-LA-005389 para 'Reemplazo y Adición de Equipos en Subestaciones y Reemplazos de Líneas de Transmisión de 230 kv Mata de Nance-Boquerón 3-Progreso-Frontera Costa Rica', con las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato Principal.

OCTAVA: Que se entiende que son parte integra del presente ACUERDO SUPLEMENTARIO POR EJECUCIÓN DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO, el Contrato No. NO.GG-101-2015, las Adendas, el Pliego de Cargos con las Especificaciones Técnicas que rigieron la Licitación, La Propuesta presentada por el contratista.

NOVENA: La Compañía NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTRO AMÉRICA, S.A., presenta el endoso No. 1 a la fianza de Cumplimiento No. 04-18 0924697-0 de acuerdo a lo establecido en la cláusula decima segunda del Contrato GG-101-2015.

DECIMA: La Compañía NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTRO AMÉRICA, S.A. presenta el endoso No. 1 de la Fianza de Anticipo No. 04-08 0924699-0 de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato GG-101-2015.

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. Portal Electrónico <u>www.panamacompra.gob.pa</u>, Acto Público 2014-2-78-0-99-LA-005389)

Es así que, basado en lo anterior, podemos apreciar de manera palmaria que en virtud del "Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento en el Contrato No. GG-101-2015", la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., se comprometió a culminar el objeto contractual contenido en el Contrato GG-101-2015 formalizado de acuerdo a la Licitación Pública 2014-2-78-0-99-LA-005389 y, además, presentó el endoso 1 a la Fianza de Cumplimiento 04-18 0924697-0 y el endoso 1 a la Fianza de Anticipo No. 04-08 0924699-0; siendo así que al tenor de lo que disponen los artículos 101 y 102 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, dichas fianzas resultaban ser perfectamente exigibles y

ejecutables por parte de la entidad demandada debido al incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, aunado a que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución 072-2022-Pleno/TACP de 28 de abril de 2022 (Decisión), confirmó la Resolución ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021, por la cual ETESA resolvió administrativamente el Contrato GG-101-2015, el Acuerdo Suplementario y sus Adendas.

Ahora bien, al referirnos a lo dispuesto en la Resolución 072-2022-Pleno/TACP de 28 de abril de 2022 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al tenor de, y citamos, "... RECOMENDAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), la realización de la liquidación del Contrato No. GG-101-2015, si existieren obligaciones individuales o recíprocas a liquidar", a nuestro juicio, dicha recomendación por parte de aquel Tribunal colegiado se dio bajo un escenario en el cual la ejecución del contrato haya culminado de forma satisfactoria, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, debemos referirnos a lo que dispone el artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

..." (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26829 del 15 de julio de 2011) (El resaltado y subrayado es nuestro)

Vemos pues que, respecto a la norma antes citada, la liquidación solo operará una vez que haya terminado la ejecución del contrato, y bajo esa premisa, las partes determinarán las sumas adeudadas entre sí; sin embargo, tal como expusimos en párrafos precedentes, el Contrato GG-101-2015 no fue ejecutado por la demandante debido a incumplimientos del mismo, por lo que mal pudiera la parte actora pretender que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), lleve a cabo la liquidación del contrato cuando aún existen compromisos contractuales que

ésta adquirió mediante las cláusulas contenidas en el "Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento en el Contrato No. GG-101-2015", y que refieren a que tanto la fianza de cumplimiento y la fianza de pago anticipado, *ambas endosadas*, son ejecutables y exigibles de acuerdo a la normativa establecida en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011.

Sobre todo este escenario, para este Despacho resulta imperante acentuar que por las razones que ya fueron expuestas en párrafos precedentes, la ejecución del Contrato GG-101-2015 no se pudo llevar a cabo; sin embargo, tanto la fianza de cumplimiento así como la fianza de pago anticipado fueron endosadas por la demandante, lo que las colocó en condición de vigentes para los efectos que las mismas fueran ejecutables y exigibles, tal como lo ordenó la entidad acusada mediante la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022.

Así mismo, debemos volver a destacar que lo resuelto en el acto acusado de ilegal, no obedeció a una decisión unilateral de la entidad acusada sin que mediara un proceso de resolución administrativa del contrato claramente establecido en el Texto Único de la Ley de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, ya que dicho acto pudo ser apelado por la demandante ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual como ya mencionamos, decidió confirmar la Resolución ETE-GG-02-2021 de 9 de julio de 2021, en la que ETESA resolvió administrativamente el Contrato GG-101-2015, el Acuerdo Suplementario y sus Adendas, para el "Reemplazo y Adición de Equipos en Subestaciones y Reemplazo de Líneas de Transmisión del Proyecto Mata de Nance - Progreso 230 Kv, Renglón 1: Línea de Transmisión de 230 Kv Mata de Nance -Boqueron3 -Progreso -Frontera Costa Rica", debido a los incumplimientos por parte de la hoy recurrente.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 92 del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 18, 19, 20 a 21, 22, 24 y 25 del infolio judicial (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó debido a que el Contrato GG-101-2015 no fue ejecutado por la demandante debido a incumplimientos del mismo.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el

12

demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución ETE-GG-09-2022 del 23 de agosto de 2022, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración

María Lilla Urriola de Ardila

Secretaria General